

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cantón Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### DINEROS.

(GACETA DEL 8 DE DICIEMBRE NÚM. 1.799.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sánchez:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. R. el PRÍNCIPE de Asturias continúan en el mismo estado satisfactorio de que he hablado á V. E. en el parte de la noche de ayer.»

Palacio, 7 de Diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Desearo solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto hijo el Príncipe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que se hallan ausentes de España ó procesados por causas políticas y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demás Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución esta mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer lunes 7 del corriente, á las cuatro de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el Principado de Asturias al augusto recién nacido, y de condecorarle con las insignias de los Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalén.

A dicha hora se presentó en la Regia estalencia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Ceranuda y su augusto Esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Señores Ministros, los Jefes de Palacio y otros Altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey, se adelantó la Comisión nombrada por el Principado de Asturias, según antiguas disposiciones, para asistir al nacimiento de su Príncipe, compuesta del Excelentísimo Sr. D. Alejandro Man, del Excmo. Sr. Marques de Pidal, del Excelentísimo Sr. Duque de San Miguel, del Excmo. Sr. Marques de Gastañaga, del Excmo. Sr. Marques de San Esteban, Conde de Revilligigedo; del Sr. Marques de Ferrera, del Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós y Peon y del Sr. D. Victor Menéndez Moran.

La Comisión estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Príncipe de Asturias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera en sus batallas contra los moros, y hoy se conserva en la Cámara Santa de Oviedo. Esta cruz se llama desde aquellos remotos tiempos Cruz de la Victoria, y constituye las armas del Principado de Asturias con el lema: *In hoc signo vincentur inimici.*

El Excmo. Sr. D. Alejandro Man, primer nombrado para la Comisión, al presentar la insignia de brillantes (que os por cierto la misma que fué labrada pa-

ra ofreciera al Príncipe de Asturias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Asturias tienen en este mismo momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su bautismo. En ella, Señor, está representada, como en misteriosa eubteana, aquella cruz baxo cuya enseña los Pelayos y los Alfonsos triunfaron de los enemigos de su fe y de su pueblo. Esperamos con confianza que el nuevo Príncipe, protegido tambien por ella, y siguiendo las huellas de sus heroicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comisión, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y expresando sentimientos de simpatía y gratitud hacia el Principado de Asturias.

Despues de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Acisclo Valls, Canciller; el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Gueto, Greffier, y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Greffier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentar ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Príncipe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nación.»

Obtenida la venia de S. M., el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Greffier, y este á S. M. la insignia de la Orden, que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Canciller dijo entonces:

«Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro debo hacer presente á V. M., que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias tendrá obligación de prestar-

le cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Greffier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.»

Acto continuo se adelantaron el Excelentísimo Ó Hado, Sr. D. Tomás Iglesias y Bañeres, Gran Canciller de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; El Sr. D. Antonio Luis de Arana, Ministro y Secretario general de ellas; el Sr. D. José María de Alós, Ministro Tesorero de ambas; el Sr. D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias de la de Carlos III, y el Sr. Don Carlos María de Arriaza, que ha es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de los dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras:

«Señor: Las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, cumpliendo así con la mayor satisfacción y júbilo lo dispuesto por su Soberano y Gran Maestro.»

Finalmente, las venerandas Asambleas de la inefta Orden militar de San Juan de Jerusalén en las lenguas de Aragón y de Castilla, representadas por sus Presidentes S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellán de Amposta, y Frey Don Francisco Antolínez de Castro; por el Tesorero de la Orden el Sr. D. Carlos Creus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaría de Estado, tubieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha inefta Orden, con las cuales S. M. se dignó condecorar á S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

GACETA DEL 7 DE DICIEMBRE, NÚM. 1.799.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer, á las cuatro y me-

dia de la tarde, se verificó en el Real Palacio la solemne ceremonia de presentar el muy Reverendo Monseñor Lorenzo Basili, Arzobispo de Tinas, las cartas Pontificias que acreditan su calidad de Nuncio Apostólico cerca de S. M. la Reina nuestra Señora y de Delegado extraordinario para tener en nombre de Su Santidad en la fuente del Bautismo á S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias:

Con arreglo al ceremonial establecido para estos actos, se presentó á las tres y media de la tarde en el Palacio de la Nunciatura una escolta de Cáscaras, mandada por un Jefe del cuerpo.

A la hora prefijada tres coches de la Real Casa, con tiros de gala, con sus correspondientes lacayos y mancebos, un caballero de campo y un correo de caballerías esperaban en el referido Palacio de la Nunciatura los órdenes del Señor Introdutor de Embajadores.

A las cuatro emprendió su marcha la comitiva precedida de un correo y de cuatro batidores de caballería, siguiendo á estos un coche de Palacio que ocupaba Monseñor Basili, y á su izquierda el Señor Introdutor de Embajadores. A la portezuela de la derecha iba el Oficial de la escolta, á la izquierda el Caballero de campo. Detrás de este coche venía la escolta; inmediatamente seguía un correo de respeto, y por último, el que ocupaban los Secretarios de la Nunciatura.

La comitiva se dirigió al Palacio Real por Puerta Cerrada, entre Mayor y arco de la Armería. Formada con anticipación la guardia exterior de Palacio en parada, hizo los honores Reales á Monseñor Basili, que pasó por medio de las filas, entrando su coche hasta la escalera principal, cubierta por el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, y en cuya meseta se había colocado la banda de música del mismo cuerpo. Bajaron á recibir á S. E. los Jefes de Palacio y los Mayordomos de cámara de S. M. El Sr. Nuncio subió la escalera precedido de los mismos y acompañado del Sr. Introdutor de Embajadores: en este orden continuó hasta la Real Cámara, en donde lo esperaban el Excelentísimo Sr. primer Secretario de Estado, la Excmo. Sra. Cámara mayor de S. M. y Señoras Damas de la Reina y los Sres. Gentiles hombres Grandes de España. De aquí el Sr. Nuncio de Su Santidad, acompañado del Sr. Ministro de Estado, de la Sra. Cámara mayor de S. M. y del Sr. Introdutor de Embajadores, se trasladó á una de las habitaciones interiores de la Reina nuestra Señora donde le aguardaban SS. MM. hallándose también presentes el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís y la Excmo. Sra. Aya de sus Altezas Reales.

El Sr. Introdutor de Embajadores anunció en alta voz al muy Reverendo Nuncio Extraordinario Apostólico, el cual, después de haber hecho los tres ceremonias de estilo y colocándose en el centro de S. M. la Reina, pronunció en voz alta el siguiente discurso:  
Señora: al dispensarme nuestro Be-

ne Nuncio apostólico cerca de V. M., se dignó también designarme como su Delegado extraordinario para tener en su nombre en la fuente del Bautismo al augusto Príncipe que la Providencia se ha servido conceder á V. M. y á todo España.

Al entregar, Señora, en las Reales manos de V. M. las cartas pontificias que me acreditan para esta doble honorosa misión, me es sumamente grato descompenar el encargo que me ha dado muy encarecidamente Su Santidad de felicitar á V. M. y á su augusta Esposa por tan justo acontecimiento, y manifestar asimismo la grata satisfacción que la cabe en correspondiendo á los piadosos deseos de V. M. siendo Padrino de este príncipe ilustre, con lo cual desea dar otra prueba muy especial de su paternal afecto hacia V. M. y de su benevolencia para con este católico Reino.

Si me atrevo, pues, á añadir mis ardientes votos de que el Real Príncipe, bajo la gloriosa protección de la Virgen Inmaculada, lleve todas las esperanzas consoladoras que su nacimiento ha hecho concebir, abrigo la confianza de que en ello obtendrá el alto agrado de V. M.; agrado que procurará aumentar más y más secundando eficazmente las benévolas miras del inmortel Pio IX, para el mayor bien de los Reales y de Nuestra Santa Religión.

Enseguida tuvo la honra de poner en las Reales manos de S. M. las cartas pontificias que acreditan su calidad de Nuncio Apostólico y Delegado extraordinario.

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sr. Nuncio: Grata en extremo es Mi vuestra presencia en estos Reinos, que ha de contribuir á afianzar mas y mas las amistosas relaciones entre la Santa Sede y la corte de España.

No puedo encareceros bastante la profunda impresión que han dejado en mi ánimo los sentimientos de paternal benevolencia, que en nombre de Su Santidad acaba de expresarme.

La alta misión especial de que ventis encargo, de representar al Padre Santo como Padrino en el bautizo del hijo querido que la Providencia se ha servido conceder á mis votos y á los de la Nación confiada á mi cuidado, es un nuevo testimonio de su tierna solicitud á favor de mi Familia y del Pueblo español, que se honra con el dictado de católico.

En cuanto á vos, Sr. Nuncio, me complace en expresar la satisfacción que me causa que el eminente carácter de que os halláis revestido resalta en una persona tan acreditada por sus dotes sobresalientes, los mas á propósito para procurar la mejor armonía entre la Iglesia y el Estado, en común provecho de entrambos.

Dirigiéndose después Monseñor Basili á S. M. el Rey, puso igualmente en sus augustas manos una carta del Sumo Pontífice, y S. M. se sirvió contestar en las términos mas afectuosos, expresando lo agradecido que estaba á los muestras de paternal benevolencia de Su Santidad.

Concluido éste acto, S. E. tuvo la

honra de presentar á SS. MM. el personal de la Nunciatura.

Terminada así la ceremonia solemne de la presentación del Sr. Nuncio, SS. MM. se dignaron hablarlo largo rato, preguntando con el mayor interés por la preciosa salud de nuestro Beatísimo Padre, y felicitando á Monseñor Basili por su feliz llegada á esta corte.

El Sr. Nuncio se retiró de los Reales habitaciones y regresó á su morada por la misma carreta y con los mismos honores con que se había dirigido al Real Palacio.

(GACETA DEL 6 DE DICIEMBRE NÚM. 1.797.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) por el escrito de la suprimida Intendencia general militar, de 30 de Setiembre último, de haberse padecido algunas equivocaciones al imprimir la instrucción aprobada por Real orden de 2 del propio mes, para el régimen y gobierno de las comisiones que deba nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de Guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribución, se ha servido S. M. resolver que se recitellen aquellos, entendiéndose redactados los artículos 3.º, 7.º y 8.º de dicha instrucción en los términos siguientes:

Art. 3.º Instalados que sean las comisiones, quedan autorizadas para sacar de los documentos y asientos de las Intervenciones militares cuantas noticias y apuntaciones consideren convenientes al cumplimiento de su cometido.

Art. 7.º Para proceder las comisiones á la distribución de los saldos que resulten en favor de las clases, tendrán presente que, habiendo de sustituir sus operaciones á las que en su día debieron practicar los habilitados respectivos etc.

Art. 8.º Cuando las comisiones reconocen la imposibilidad absoluta de practicar las distribuciones de los saldos que arrojan las cuentas de cada año, por no haber podido obtener todos los documentos y conocimientos suplicatorios á las cuentas y distribuciones que debieron presentar los habilitados, las comisiones remitiran los expedientes instruidos en tales casos á la Autoridad de que emana su nombramiento, solicitando autorización para proceder al pronto de los saldos. Obtenida que sea etc.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1837. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 35.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán ge-

neral de la Isla de Cuba lo siguiente: «El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 23 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra D. Pablo Perea Martínez, Teniente veterano del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de dicha plaza, por haber abandonado sus estandartes, pronunció la sentencia siguiente:

Ha condenado, y condena el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al D. Pablo Perea á la privación de su empleo, sin perjuicio de ser oido en defensa cuando pareciese á fuese habido.

Y enterada la Realta (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1837. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Aragón lo siguiente:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de Zaragoza el 25 de Abril próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Capitán retirado en Victoria D. Bernardo Mendiivil y Belaceta, con motivo de las contusiones y atropellos que sufrió en varios pasajes en el término de Un Castillo la tarde del 30 de Abril de 1852, ocasionados por la vanguardia de las partidas de carabineros que á los órdenes del referido D. Bernardo Mendiivil, Subteniente entonces de dicho cuerpo, iban en persecución de un considerable contrabando, pronunció el siguiente fallo:

Que al Subteniente de carabineros, Capitán retirado, D. Bernardo Mendiivil, se le absolva libremente, sin que le sirva de nota esta causa.

Y enterada la Reina (q. D. g.), he quien he dado cuenta del proceso, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia como ejecutoria con arreglo á Ordenanza.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1837.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Habiéndose remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Guadix y el Juez de primera instancia de Alarcena sobre autoriza-

cion para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855:

Resulta de este expediente, que en el indicado año, y durante la invasion del cólera-morbo, la Junta de Sanidad de Aroche adoptó entre otras medidas preventivas, la de que se dijese á Felix, Pablo y Rafael Valera, vecinos de Alejar, que procedentes de puntos infestados se habian trasladado á vivir en fincas de su propiedad situadas en el término del mencionado pueblo de Aroche, que pasaran al lazareto establecido, ó que en el caso de preferir sujetarse á observacion en sus fincas, fuese de su cuenta el pago de las centinelas que se establecieron en las mismas.

Que cuando el Alcalde dice que los hermanos Valera se conformaron con esta medida, que se llevó á efecto, teniendo que contestar el llamado Rafael á una demanda de cautividad interpuesta contra él por un Regidor del Ayuntamiento, que le habia oido decir en público que esta corporacion le habia robado, manifestó que contra su voluntad se le habian puesto centinelas de vista en su finca; y por fuerza se le exigieron los salarios devengados por estas centinelas, prohibiendo en trigo parte de estos mismos salarios.

Que lo mismo dijeron los otros dos hermanos de Rafael Valera en las declaraciones que prestaron, confirmadas por las de otros varios testigos, presenciales algunos de ellos, siendo de notar que según lo expuesto por Rafael Valera, se procedió al embargo de una caballería para hacer efectivo el pago de los mencionados jornales, y ocurrió que mismo interesado repetidas veces al Gobernador de la provincia en queja contra los actos del Alcalde:

Que el Juez de primera instancia pidió en su vista la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo; y habiendo oido combeniente el Gobernador oír á este interesado, manifestó que los acuerdos de la Junta municipal de Sanidad á que hicieron referencia los hermanos Valera se habian tomado y ejecutado antes del 31 de Agosto de 1855, dia en que se recibió en Aroche el Boletín extraordinario del dia 27, en que se insertaba la Real orden que prohibia toda incoincidencia:

Que el Consejo provincial informó en este expediente diciendo que toda vez que resultaban dos hechos punibles, cuales eran haber interceptado las comunicaciones y exigido ilegalmente determinadas sumas, sia que fueran ni uno ni otro disculpables, el primero porque repetidas Reales órdenes de fecha muy anterior á la de 1855 prohibian la incoincidencia, y el segundo porque consta que no fué voluntario de parte de los herma-

nos Valera el abono de cantidad alguna, debia concederse la autorizacion solicitada:

Que el Gobernador, no obstante, lo denegó, fundándose en que el Alcalde obró de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad al establecer cordones sanitarios, y en que los pagos fueron voluntarios, puesto que pudieron elegir los Valeras entre hacerlos ó pasar al lazareto, viniendo á resultar de este modo que el Alcalde ha cometido tan sola una falta administrativa, que administrativamente debe corregirse:

Considerando: 1.º Que si bien la Junta municipal y el Alcalde de Aroche se extralimitaron estableciendo comunicaciones terminantemente prohibidas por disposiciones vigentes, esta extralimitacion constituye una falta puramente Administrativa, de la que las Autoridades de este órden deben conocer:

2.º Que la exaccion de los salarios de los guardos puestos en las fincas de los hermanos Valera fué consecuencia de la anterior medida, y que en este concepto las Autoridades que deben juzgar esto deberian tambien en todo caso apreciar todos los efectos de la misma, reparar por si los perjuicios causados, ó determinar la responsabilidad á que hubiese dado lugar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Aracena.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones del Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; previéndole al propio tiempo que instruya V. S. expediente sobre los reclamaciones que, según parece, ha hecho ante su Autoridad D. Rafael Valera por los daños y perjuicios que le irrogó la medida adoptada por la Junta municipal de Sanidad de Aroche en el año de 1855, resolviendo lo que juzgue conveniente en resarcimiento de estos daños y perjuicios, si creyese que así procede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bernandez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Becco Sr.: Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Camacho Romero, Alcalde de Jabugo; han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Huelva, en que ha resultado de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. José Camacho, Alcalde de Jabugo; de cuyo expediente resulta:

Que José Sánchez Fernandez, vecino de la misma poblacion, se presentó en queja, manifestando:

1.º Que en la noche de 28 de Diciembre último al oír cantar en la ta-

berna de Antonio Perez, entró en ella, hallando allí á varios vecinos honrados, con los cuales salió entre ocho y nueve de la noche, encontrándose con ellos el Alcalde, quien les previno que los siguieran á las Casas Consistoriales:

2.º Que al llegar á éstas se detuvo Fernandez un momento, y no entró reunido con los demás compañeros, dando esto ocasion á varias contestaciones con el Alcalde, que tuvieron por resultado el arresto de Fernandez por 16 horas, pasadas las cuales, y previo juicio verbal, en que se alteró la verdad de los hechos y de las palabras que mediaron entre ambas partes, se le impuso cierta pena, de la que le relevó el Juzgado al que apeló;

Y 3.º Que como de todo lo expuesto consideraba que se deducia que el Alcalde se habia excedido en el ejercicio de sus funciones cometiendo un delito, pedía que para su persecucion se le admitiera justificacion de los referidos hechos:

Que admitida por el Juzgado esta justificacion, varios de los que se encontraron en la taberna declararon conformes en todo con la quejita de Fernandez, y otro convino tambien en lo mismo, aunque no respecto á lo que pasó en el juicio de faltas; y el alguacil de Ayuntamiento niega casi todo lo expuesto por Fernandez:

Que el Juez, despues de pasar la causa al Promotor fiscal, y conforme con su dictamen, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al Alcalde; y el Gobernador previno á éste que informara previamente sobre lo acaecido, remitiendo copia certificada del juicio verbal citado por Fernandez:

Que al evacuar el Alcalde su Informe, manifiesta: 1.º Que hallándose en la noche de 28 de Diciembre varios vecinos causando escándalos en una taberna, adoptó las medidas oportunas; y José Sánchez Fernandez, uno de aquellos á mas de no cumplir con la órden que le dió de presentarse con todos en las Casas Consistoriales, al hacerlo cuando los demás ya se retiraban, desmintió á la Autoridad fallándole al respecto. 2.º Que por esta razon dispuso dejarlo detenido, celebrando al dia siguiente el correspondiente juicio de faltas, en que se le condenó á dos dias de arresto, pena de que fué relevado por el Juzgado, al que apeló.

3.º Que el expresado Fernandez, José Yaquez Navarro y otros de los que se encuentran en la taberna, propulaban voces de trastorno en sentido socialista, haciendo alarde de persuacer á esta escuela, con alarma de los vecinos honrados, por cuya razon la Autoridad local vigilaba á aquellos muy cerca, habiéndose formado sumaria en Julio anterior. Y 4.º Que estas consideraciones obligaban al Alcalde á prevenir y corregir cualquier exceso que se cometiese, mucho mas respecto de Fernandez, cuyos antecedentes son tan sospechosos, que luego fué preso en la cárcel de la capital á consecuencia de los últimos trastornos políticos:

Que en la copia del juicio de faltas remitida al propio tiempo por el Alcalde, aparece un auto rebaza de proceso, que

expresa lo que el informe que va relacionado, y siguen las declaraciones de los individuos que dependen en la causa un sentidó contrario á lo que alega el Alcalde, concluyendo con la sentencia en que se condena á Fernandez á dos dias de arresto:

Y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, y de los que adquirió por si mismo respecto al procedimiento y prision de Fernandez á los órdenes del Capitan general por los últimos desórdenes políticos, y conforme con el Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion solicitada:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que declara que es atribucion de los Alcaldes y sus Tenientes conocer el juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal

Vistos los artículos 7.º y siguientes del Real decreto del 27 de Marzo de 1853, que prescriben que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el hecho cometido por los funcionarios de la Administracion, procederá libremente el Juez á todo lo que en Justicia haya lugar, en la forma y con las trinites que se expresan, sin necesidad de obtener autorizacion:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Jabugo presentan caracteres esencialmente judiciales, toda vez que con la celebracion del juicio verbal, conforme á la ley citada, queda manifiesto que el Alcalde obró como delegado de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que por lo tanto este caso se halla comprendido en el artículo ademas citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se declare que la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 20 de Noviembre de 1857.—Manuel Fernandez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Maclaramaya, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Méjico ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Maclaramaya:

Resulta de este expediente, que María Campos, vecina del mencionado pueblo, compareció ante el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, diciendo que se encontraba en el campo cuando tuvo noticia de que el teniente de Alcalde D. Antonio Postigo Marfil le había recogido 13 cabras que tenía pastando en el egido; Y después, penetrando en casa de la que exhibe y deserrrajando una puerta, se había apoderado de varios efectos, en vista de lo que se trasladó la querrelante á su domicilio y cobró de nuevo, no solo varios efectos que mencionó y algunas oves, sino tambien 4000 reales en dinero que tenía en una caja;

Que de las declaraciones tomadas con este motivo resultó que en efecto el Teniente de Alcalde había recogido las cabras, y penetrando en casa de María Campos había ordenado al marido de esta que abriese la puerta de cierta habitacion para embargar algunos efectos; y como manifestase que no tenía la llave, mandó el mismo Teniente de Alcalde que viniese el herrero y deserrrajase la puerta, después de lo que se apoderó de varios efectos que habla en el encaute;

Que como pieza justificativa se agregó á los autos un expediente de apremio para el pago de contribuciones, instruido contra Fernando Fernandez, el marido de María Campos, del que resulta que adeudada á aquel la cantidad de 507 rs. vn. por diferentes conceptos á los fondos municipales en 6 de Octubre de 1853, decretó el Alcalde el pago en el mismo día de la cantidad con el apremio de primer grado el comisionado ejecutor, convalidado por el mismo Alcalde el día 2 de aquel mes, constituyéndose en su casa con igual fecha decretó el Alcalde que si el depositario de contribuciones recibida satisficiera cantidad alguna, se le impusiese el apremio de segundo grado; y como el día 6 se exhibiese esta certificación en el sentido supuesto, al día siguiente 7 se constituyó el comisionado de apremio en el egido y en la casa de Fernandez, y procedió al embargo indicado, en la forma que de las declaraciones aparece, acompañado del Teniente Alcalde y un testigo vecino del pueblo;

Que se venieron los autos y efectos embargados en pública subasta, previa tasacion de los peritos, según consta del mismo expediente, cobrándose la cantidad que parece adeudaba Fernandez, y por otra parte sobrescribió en la causa que se habia comenzado á instruir por auto dictado en 29 de Noviembre de 1856 de conformidad con el dictamen fiscal;

Que por otro auto acordado por la Audiencia del territorio en 8 de Enero del corriente año se repuso esta causa al estado en que se encontraba ántes del sobrescritamiento, y en su consecuencia se pidió autorización para procesar á los funcionarios mencionados;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, denegó la autorización, fundándose en que no puede calificarse de allanamiento de morada el acto de los funcionarios acusados, pues procedieron con los for-

malidades que el caso exigió, y no resulta prueba racional bastante para imputar la falta de la cantidad de 4000 reales que dice la reclamante cobró de menos á sí el momento en que el embargo tuvo lugar;

Visto el rap. 7.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1855, en que se establecen las medidas coactivas que deberán adoptarse contra los contribuyentes morosos;

Considerando: 1.º Que basta compulsar las fechas con que fueron dictados los diferentes acuerdos que aparecen en el expediente de apremio instruido contra Fernando Fernandez para comprender que se cumplió abiertamente á lo dispuesto en el citado Real decreto, ya realmente al fondo, ya tambien á la forma de proceder en casos de esta naturaleza;

2.º Que en este concepto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo y el comisionado de apremios D. Rafael Fernandez Aponle, y que esta responsabilidad deben exigirla los Tribunales ordinarios;

3.º Que el echo de que desapareciera del lugar en que estaba guardada la cantidad de 5000 rs. vn. desde el momento en que el embargo tuvo lugar, debe considerarse en todo caso como delito común, y en este supuesto el Juez no debió detener los procedimientos, cualesquiera que fuesen las personas que pudieran resultar complicadas en los mismos;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Velez-Málaga por lo que se refiere á los delitos que hayan podido cometer los funcionarios procedidos; declarándose innecesaria por lo relativo al de supuesta sustracion de la cantidad de 4000 rs. si dicho Juez creyere necesario proceder contra aquellos en averiguacion del delito cometido. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857. — Manuel Bernandez de Castro. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Agustín Martín de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, hon consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Manzanares, en el que solicita autorización para procesar á Don Agustín Martín de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, á consecuencia de la falsedad que se supone echa en dos comunicaciones oficiales;

En 30 de Enero de 1857. — Conde de Casa-Vallente, Alcalde de Solana, puso en conocimiento del Juez, que habiendo recibido de su oficio en que le partici-

paba el nombramiento de Jueces de paz á favor de los Reverendos D. José Garcia Mateos y D. Domingo José de Lara, le pareció con tal motivo fundado el rumor que corria de que se le habia suplantado la firma y puesto el timbre ó sello de la Municipalidad en el documento en que se supone hizo la recomendacion de estos sujetos, por cuya razon pidió se sirviese remitirle aquel documento á fin de instruir la correspondiente sumaria;

Se ratificó después con juramento en el parte; y como se le presentasen dos oficios dirigidos, uno al Juez y otro al Regente de la Audiencia, en los que se recomendaban tales individuos, expresó que la parece su sello marginal idéntico al que se usa en el Ayuntamiento; pero que no ha dictado dichos oficios ni ha mandado se dirigiesen al Juzgado ni á la Audiencia; que no reconoce la firma de su nombre y apellido, y que lejos de ser su ánimo recomendar á los Reverendos Garcia Mateos y Lara para Jueces de paz, les cree inconvenientes y hasta perjudiciales á los intereses de la poblacion. Añade que no sabe quienes pueden ser los autores; pero presume sea obra de las personas beneficiadas, y que si bien el Secretario tiene de ordinario el sello en su poder sobre la mesa de su despacho, no eren lo háya puesto en los oficios, porque le merece el mejor concepto. El Secretario manifestó que el sello si no es el mismo del Ayuntamiento, le parece semejante; que los Alcaldes lo han usado para los asuntos judiciales, y aun para sellar las papeletas de contribuciones, por cuya razon lo tuvieron muchos dias en las años de 1855 y 1856 en la oficina destinada á la recaudacion; que tambien se valen de él los Escribanos, y que cuando ha estado en ferno le han llevado á la Sala consistorial. Expresó, finalmente, que la firma del Conde puesta en el oficio que se le mandó reconocer no es la que usa, pero ignora de quien sea. El Juez de primera instancia solicitó la autorización; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 26 de Setiembre de 1857;

Vistos las declaraciones prestadas por el Alcalde de Solana y la del Secretario del Ayuntamiento de aquella villa;

Considerando que de las diligencias practicadas no aparece indicio alguno que haga presumir que D. Agustín Martín, Secretario de la Municipalidad, hubiese sido autor ó tomado alguna parte en la falsedad de los oficios dirigidos al Juez de primera instancia de Manzanares; y al Regente de la Audiencia de Albacete;

Las Secciones opinan no procede la autorización que el referido Juez de primera instancia solicita »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1857. — Bernandez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Del Gobierno de la Provincia.

Núm. 451.

El Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

En la noche de ayer se fugó José Alonso, de la casa-puesta de Ignacia Prouza, vecina de la calle del Enrol en esta capital, llevándose los efectos que se expresan en la adjunta nota, con cuyo motivo di las ordenes convenientes para verificar su captura y la detencion de los efectos robados.

Lo hago saber á V. S. expresándole á continuation las señas de este sujeto, para que sirva ordenar su captura por si llegase á presentarse en la provincia del dicho mando de V. S. en cuyo caso se servirá ponerlo á mi disposicion con los efectos robados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial con insercion de las señas del fugado José Alonso y de los efectos robados, para que por los Alcaldes constitucionales y pedaneros, dependientes del Reino de vigiliauria y de la Guardia civil se practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir su captura; y así esta hubiese efecto, será puesta á disposicion de este Gobierno con los efectos que se hallasen en su poder, para llevarlos á la del mencionado Sr. Gobernador de Oviedo. Leon 9 de Diciembre de 1857. — El G. T. Bernardo María Colobozo.

Señas de José Alonso.

Tiene una nariz en el ojo derecho, estatura 5 pies, color bajo moreno, pelo castaño, pronunciarion gallega; uso sombrero gallego alto de color oscuro, pantalón de tela idem, chaqueta de tela azul clara.

Relacion de los efectos robados por José Alonso á Ignacia Prouza.

Manto de terciopelo forrado en tafetan color melocoton, en manto bordado de color caña, otro liso del mismo color, otro de merino negro, otro de color rojo, un pañuelo de la india de color de malva, otro blanco, otro de batista de la india blanco, otro morado, otro de tul, unos mangos de tul bordados, otros sin bordar, dos mandiles uno negro y otro verde, un bolsillo de terciopelo azul bordado en felpilla con una rosa, y contiene 13 napoleones, una caja de madera con unos pendientes de perla con dos colgantes, una sortija con zarcavetas de diamantes, una cruz de perla, un alfiler de plaqué con piedras encarnadas, unos guantes azules, dos pares de guantes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Masilla las Mulas ha desaparecido una yegua el Sábado 5 del actual por la noche, pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y un dedo, la crin es la cortada de hace un año y entre las orejas del todo recortada; lleva piega en la mano derecha y izquierda; la persona que la hallase dará razon á D. Juan Sacristan vecino de dicho pueblo.

(GACE PRUSII S. (Q. E. coutir su-ir (GACE MAY

St para el Sr. S. A. al fin que s. cont. temar pilla, en el tismo embic oro; han e y sol halla mas niles el Po en la de la públ. brad. franj. ocup. pras I 595 c. bord. jas insig